Trelew, 05 de marzo de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al ID 1819773 (27/02/2025, 16:41 horas): Agréguese y téngase a la amparista por aclarado lo requerido el 27/02/2025.

Asimismo, se tienen por acompañados los Bonos del C. P. de A. requeridos en dicha providencia respecto de los Dres. L. O. M. y J. A. C.

En consecuencia, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

1.1. Análisis de la admisibilidad preliminar.

A tal fin, tengo presente que la actora interpuso acción de amparo contra el ISSyS, con el objeto de que se ordene a la demandada la cobertura integral de la internación geriátrica en la institución "A. G." y se ordene el reintegro de las sumas que detalla en el escrito de inicio (CRU-00785000000095924-9).

Resalta que se encuentra afiliada al ISSyS y ha adquirido su condición plena de afiliada en virtud del convenio de reciprocidad suscripto entre I. (obra social de la Provincia de Entre Ríos que detenta la amparista) y la demandada.

Indica que tiene 65 años de edad, es oriunda de la Provincia de Entre ríos y jubilada de I.

Expresa que desde el año 2023 estuvo conviviendo en el hogar familiar de su hermano, el Sr. R. I., en la ciudad de Trelew, conjuntamente con su sobrino, cuñada y la madre de su cuñada. Indica que en todo ese tiempo no pudo integrarse al grupo familiar de su hermano, estuvo con tratamiento psiquiátrico y concurría media jornada a una institución de rehabilitación cognitiva, llamado "L.". Relata que la casa donde convivían era pequeña, no contaba con las condiciones adecuadas para brindarle una calidad de vida acorde y, además, en su momento, tenían a cargo al suegro de su hermano (quien falleció en noviembre del 2024).

Agrega que los profesionales de la institución mencionada consideraron que para mejorar la calidad de vida y de descomprimir el entorno familiar lo más aconsejable era que ella esté en una institución geriátrica, continúe con tratamiento psiquiátrico, la rehabilitación cognitiva y con acompañamiento terapéutico.

Señala que el 05/07/2024 ingresó una nota al ISSyS adjuntando presupuestos solicitados en instituciones de internación geriátrica sin tener respuesta alguna. Del mismo modo, a fin de informarse, se comunicó vía correo electrónico con I.

Indica que, ante la urgencia de contar con una institución geriátrica que satisfaga las necesidades, el 16/10/2024 suscribió un Contrato de Locación de Servicios Geriátricos con "A. G.".

Remarca que se volvió a presentar ante el ISSyS el pedido por escrito y concreto de la cobertura integral.

Manifiesta que el 07/02/2025 la Dirección Médica del ISSyS le informó que el convenio interprovincial sólo reconoce prácticas médicas asistenciales brindadas a los afiliados directos de SEROS, dejando sin reconocimiento a aquellas que están excluidas como préstamos, cuidados personales, trasplantes en avión sanitario y cualquier otro que exceda las prestaciones básicas de los afiliados de Chubut.

La amparista considera inaceptable la interpretación restrictiva del Convenio Reciprocidad. Dice que fue la misma obra social quien le reconoció su condición de afiliada a la obra social ISSyS y que dar un trato diferente de un afiliado a otro es un acto puramente discriminatorio que vulnera los derechos constitucionales de no discriminación e igualad ante la ley.

Asimismo, solicita una medida cautelar a los fines de que se condene a la demandada que de forma inmediata, arbitre los medios necesarios para que la Sra. M. I. tenga cobertura integral en "A. G." conforme la internación geriátrica indicada por el médico tratante. Ofrece cautela juratoria.

1.2.- De acuerdo a lo anterior y conforme la aclaración efectuada mediante el ID 1819773, de un análisis preliminar de las constancias de la causa, resultaría que la Sra. M. I. es afiliada directa del ISSyS, en virtud del convenio de reciprocidad con I.

A su vez, se encuentra acreditada la condición de "Demencia, no especificada" que padece la amparista, conforme el Certificado de Discapacidad obrante a fs. 1.

Asimismo, se acompañó la repuesta brindada por la Dirección Médica del ISSyS en la cual se señaló que el convenio interprovincial sólo reconoce prácticas médicas asistenciales brindadas a los afiliados directos de SEROS, dejando sin reconocimiento a aquellas que están excluidas como préstamos, cuidados personales, trasplantes en avión sanitario y cualquier otro que exceda las prestaciones básicas de los afiliados de Chubut (fs. 8vta.).

Ello así, considerando las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que estamos ante un caso de inminente vulneración del derecho a las prestaciones de salud de la misma como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica y que de la lectura del escrito de demanda y de la documentación acompañada con el escrito de inicio de demanda, se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

En este orden, considero que la decisión sobre la cobertura de prestaciones y reintegro de sumas abonadas, corresponde que sea resuelta por acción de amparo, en tanto es la vía idónea para salvaguardar los derechos que se consideran vulnerados.

--En efecto, cabe recordar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales incorporados al

artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre ellos el artículo, 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 4 y 5 inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6 inc. 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CSJN, Fallos 302-1284; 310-112; 323-1339).

--Como han reconocido tanto el Superior Tribunal de esta Provincia como la Corte Suprema de la Nación, cuando hablamos del derecho a la salud, se encuentra íntimamente relacionado el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, quien es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (conf. STJCh, SD N° 06/SRO/2017, con cita a CSJN, "Nobleza Piccardo S.A.I.C. Y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", Fallos, 338:1110).

--De lo apuntado surge con claridad que el derecho a la salud tiene rango constitucional, que su privación o restricción abre la vía del amparo y que, como también sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida y reafirmado en los tratados internacionales (v. art. 75, incs. 22 y 23, C.N) involucra no sólo a las autoridades públicas sino también, en la medida de sus obligaciones, a las jurisdicciones locales, obras sociales y entes de medicina prepaga (CS, 23/02/2012, Q., V. s/ su presentación c., LA LEY 06/03/2012).

Tampoco se puede obviar que la Ley N° 27.700 recientemente le otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la ley 27.360. Esta convención establece un serie de definiciones y alcances de los derechos de las personas mayores, incluyendo también principios convencionales como la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, su valorización y su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros. En ese marco, la accionante se trata de una mujer de 65 años de edad y, consecuentemente, se encuentra en una posición de vulnerabilidad que el sistema interamericano de derechos humanos protege especialmente.

Así las cosas, dentro del acotado análisis de esta instancia de evaluación de la admisibilidad formal de la vía, no se advierte la existencia de otra más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta denunciada a la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho a las prestaciones de salud que

invoca y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

1.3. Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, corresponde dar traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado el Convenio de Reciprocidad entre el ISSyS e I., conforme lo requerido por la amparista en el punto IX. 1 del escrito de inicio. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

2. 1.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".* Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

En tal sentido, en los puntos I, segundo párrafo, y "VIII.- Solicita medida cautelar" del escrito de inicio, la amparista solicita que se decrete medida cautelar a fin de que se condene a la demandada que de forma inmediata arbitre los medios necesarios para que la Sra. M. I. tenga cobertura integral en la institución "A. G." conforme la internación geriátrica indicada por el médico tratante.

Indica que la demandada ha denegado la cobertura integral en la institución geriátrica, que de los hechos descriptos surge la verosimilitud del derecho, que la falta de cobertura genera un deterioro progresivo en la calidad de vida de M., que la concesión de la cautelar no afecta el interés público sino que lo refuerza y que en el caso concreto no existe otra medida cautelar que resulte eficaz para garantizar su derecho de salud. Cita jurisprudencia y doctrina.

2.2. En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta

desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).

2.3. Bajo tales premisas, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Es que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. M. I. es una persona adulta mayor y se encuentra afiliada a la obra social demandada, como afiliada en virtud del convenio de reciprocidad.

Asimismo, surge del Certificado de Discapacidad, obrante a fs. 1, que es una persona discapacitada en virtud de su condición de salud consignada como "Demencia, no

especificada". Por lo demás, la necesidad de su alojamiento en la institución geriátrica se desprende del certificado médico de fs. 02vta. y del resumen de historia clínica de fs. 03vta.

En definitiva, la afectación de su derecho a las prestaciones de salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada, su discapacidad y su edad fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada. Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que se acarrearían ante la edad de la amparista.

Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, si se configura la demora en la cobertura integral de la institución "A. G.", dado que no contaría con una institución que le satisfaga la calidad de vida que necesita y así poder continuar con el tratamiento psiquiátrico, rehabilitación cognitiva y acompañamiento terapéutico de manera adecuada.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada arbitre, de manera inmediata, los medios necesarios para que la Sra. M. I. tenga la cobertura integral en la institución "A. G." conforme la internación geriátrica indicada por el médico tratante, Dr. G. L. J. A. (fs. 02vta.), hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

Cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.-

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

II.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado el Convenio de Reciprocidad entre ISSyS e I. **Notifíquese por cédula al domicilio real** (art. 137, inc. 1° del CPCC), acompañando copia digitalizada de la demanda y su documental (acompañada tanto al escrito de inicio como al ID 1819773).

III.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo cual se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que arbitre, de manera inmediata, los medios necesarios para que la Sra. M. I. tenga

la cobertura integral en la institución “A. G.”, conforme la internación geriátrica indicada por el médico tratante, Dr. G. L. J. A. (fs. 02vta.), hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso. **Notifíquese por cédula al domicilio real.**

IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA